

Art. 4.º Puede aspirar a estos premios cualquier persona conocedora del idioma español independientemente de su nacionalidad y país de residencia.

Art. 5.º I. Los aspirantes presentarán sus trabajos, por quintuplicado, en la representación diplomática española más cercana a su residencia habitual, para los residentes en el extranjero, o en el Registro General del Ministerio de Cultura, así como por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para los residentes en España, antes del día 15 de noviembre de 1982.

II. Los trabajos, mecanografiados a doble espacio por una cara, tendrán una extensión mínima de 150 folios y máxima de 300.

Art. 6.º I. El Jurado estará compuesto de la siguiente manera:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente: El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Vocales:

El Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Presidente.

Un miembro de la Real Academia de la Historia, designado por su Presidente.

Una relevante personalidad de origen hispanoamericano residente en España, propuesto por el sector del Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid, representante de aquellos países de habla española.

Secretario: La Secretaría del Jurado corresponderá al Secretario general de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, quien tendrá voz en las deliberaciones, pero no voto.

II. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como al abono de los trabajos de estudio y selección y de las indemnizaciones que se ocasionen por locomoción.

Art. 7.º El Jurado se reunirá para fallar los premios durante el mes de diciembre de 1982 y elevar a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cultura la correspondiente propuesta de adjudicación.

Art. 8.º La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria del premio supone la aceptación expresa y formal de estas bases y de fallo inapelable del Jurado.

Art. 9.º El Jurado podrá declarar desierto cualquiera de los premios o todos ellos si considera que los trabajos presentados no reúnen los méritos suficientes para ser galardonados.

Art. 10. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor, debiendo hacerse tal petición dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que otorgue los premios a los que se refiere la presente convocatoria.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Cultura.

10738

*ORDEN de 3 de mayo de 1982 sobre emisión y puesta en circulación de dos series de sellos de correos con las denominaciones «Europa CEPT» y «Copa Mundial de Fútbol España 82».*

Excmos. Sres.: La Comisión Paritaria de programación de emisiones especiales de sellos de Correos para los Servicios Postales españoles en el Principado de Andorra ha estimado conveniente proceder a la emisión de la periódica serie anual «Europa CEPT» y de otra dedicada al magno acontecimiento deportivo «Copa Mundial de Fútbol España 82».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Con las denominaciones «Europa CEPT» y «Copa Mundial de Fútbol España 82» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de dos series de sellos de Correos para ser utilizadas en los Servicios Postales españoles en el Principado de Andorra, que responderán a las siguientes características:

Art. 2.º Serie «Europa CEPT», dedicada a la conmemoración anual de dicho Organismo internacional, cuyos valores y motivos serán:

Sello de 14 pesetas, dedicado a la «Nova Reforma», otorgada por el Obispo de Urgel y Copríncipe de Andorra, don José Caixa i Estradé, el 22 de abril de 1866, que reproducirá una de las páginas de la copia del manuscrito del texto de dicha Reforma, conservada en el archivo de la Delegación Permanente de la Mitra de Seu de Urgel, así como la última página de dicho manuscrito y las firmas del Obispo y del Secretario.

Sello de 33 pesetas. Conmemora la aplicación de la Reforma con el título «Reforma de les Institucions». Sobre un fondo de la bandera andorrana se reproducirán sobre una imitación de pergamino las primeras frases del «Decret sobre el proces de reforma de les institucions».

El procedimiento de estampación será huecograbado policolor en papel estucado engomado, tamaño 28,8 por 40,9 mm. (14 pesetas horizontal y 33 pesetas vertical), dentado 13 1/3, con tirada de 1.000.000 de ejemplares de cada valor y 24 efectos en pliego.

Serie «Copa Mundial de Fútbol España 82», dedicada a conmemorar la Copa Mundial de esta especialidad deportiva, que se celebrará en España a partir del 13 de junio del año en curso, cuyos valores y motivos serán los siguientes:

Valores de 14 y 33 pesetas, que reproducirán jugadas de fútbol, estampados en huecograbado policolor sobre papel estucado engomado, tamaño 49,8 por 33,2 mm., dentado 12 3/4.

La cifra de tirada será de 1.000.000 de efectos de cada valor. Los sellos se dispondrán en pliegos de ocho efectos, formando cuatro tiras de dos efectos, uno de cada valor, intercaldando entre ambos una viñeta de tamaño 24,9 por 33,2 mm. con el logotipo del Mundial 82 (balón y bandera española).

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estas series se iniciará el día 12 de mayo de 1982, para la emisión «Europa CEPT», y el día 13 de junio de 1982, para la emisión «Copa Mundial de Fútbol España 82».

Los efectos de la emisión «Europa CEPT» podrán ser utilizados en el franqueo hasta el 13 de mayo de 1984, y los de la emisión «Copa Mundial de Fútbol España 82», hasta el 14 de junio de 1984.

Pasadas dichas fechas serán retiradas de la venta las existencias que obren en los servicios postales españoles en el Principado y, juntamente con las que pudieran existir en los almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidas con las debidas garantías y seguridades que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de destrucción.

Art. 4.º De los efectos de la emisión «Europa CEPT» quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre doce mil unidades y tres mil unidades de la emisión «Copa Mundial de Fútbol España 82» a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los cambios con otras Administraciones Postales cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General, así como para su integración en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor de cada una de las dos emisiones serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.— encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

10739

*ORDEN 111/00820/1982, de 26 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Bea Jimeno, Teniente de Caballera.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Bea Jimeno, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la

Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra impugnación del acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Bea Jimeno contra la Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1980, debemos declarar y declaramos nula esta Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar; consecuentemente disponemos que dicha Sala de Gobierno debe señalar al recurrente nuevos haberes pasivos, teniendo en cuenta además de los factores no debatidos el porcentaje del noventa aplicable a la base reguladora e imponemos a la Administración las costas causadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara del Rey y Teus.

Excmo. Sr. Tehiente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10740** REAL DECRETO 898/1982, de 30 de abril, por el que se dispone la expropiación por procedimiento de urgencia de las acciones de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA).

Acordada por Real Decreto trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintidós de febrero, la intervención por el Estado de la Empresa «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima», el Consejo de Incautación designado al efecto, aunque ha conseguido con su gestión una regularización de la producción, no ha logrado, dada la difícil situación de la Empresa y de la coyuntura económica, alcanzar las condiciones que permitan el libre desenvolvimiento de la misma, a pesar de haber transcurrido más de dos años en sus funciones.

Las circunstancias indicadas aconsejan para mantener la explotación, por las razones que determinaron la intervención y no siendo factible la reversión a la propiedad privada, que se haga uso de la facultad establecida en el artículo ciento once de la Ley del Patrimonio del Estado, convirtiendo la Empresa incautada en Empresa estatal, mediante la adquisición por el Estado de las acciones constitutivas del capital social de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.».

Estudiado por la Administración el Plan de Viabilidad de la Empresa formulado por el Consejo de Incautación, y no habiéndose podido llegar a un acuerdo amistoso con los accionistas para la adquisición de sus acciones, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación forzosa que el citado artículo contempla.

La crisis generalizada del sector, al encontrarse la Empresa en un área de escasa industrialización y afectar a una numerosa plantilla laboral, así como su repercusión en el sector agrario algodonero de la zona, exigen dar una solución inmediata al problema de la subsistencia de la Empresa, incompatible con el lento desarrollo del procedimiento ordinario de expropiación forzosa, por lo que se hace necesaria la declaración de urgencia de la expropiación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con los artículos ciento once de la Ley del Patrimonio del Estado y cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara aplicable el procedimiento de expropiación forzosa, con carácter de urgencia, para la adquisición de cuatrocientas setenta y cinco mil acciones, que integran la totalidad del capital social de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», a favor del Patrimonio del Estado, abriéndose un período de información pública para que en el plazo de quince días quienes puedan resultar interesados en esta expropiación hagan las alegaciones que consideren convenientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, efectuará los trámites necesarios para llevar a cabo la expropiación. Hasta la asunción por el Estado de la titularidad de las acciones, el Consejo de Incautación continuará en las funciones que hasta ahora tiene atribuidas.

Artículo tercero.—Se autoriza, en su caso, al Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el justiprecio de las acciones con cargo al concepto presupuestario ochocientos cuarenta y siete, servicio cero tres, sección treinta y una, gastos de diversos Ministerios, de los Presupuestos Generales del Estado.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**10741** CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 20 de abril de 1982, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 100F5, primera columna, Primero, Dos, 2), segunda línea, donde dice: «que conceda l Dirección General», debe decir: «que conceda la Dirección General».

En la misma página, primera columna, Segundo, línea segunda, donde dice: «que asume la Empresa beneficiaria», debe decir: «que asumen las Empresas beneficiarias».

En la misma página, primera columna, Relación de Empresas, tercera línea, donde dice: «cola n la citada localidad», debe decir: «cola en la citada localidad».

En la misma página, segunda columna, antepenúltima Sociedad, tercera línea, donde dice: «a realizar en Tamarite de», debe decir: «a realizar en Tamarite de».

En la misma página, segunda columna, última Sociedad, primera línea, donde dice: «APA 011.», debe decir: «APA 013.».

**10742** CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en melocotón (experimental).

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 20 de abril de 1982, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10016, segunda columna, tercer párrafo, última línea, donde dice: «del Estado» del 19)», debe decir: «del Estado de 19 de junio)».

En las mismas página y columna, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «seguro, or el Ministerio de», debe decir: «seguro, por el Ministerio de».

En las mismas página y columna, octavo párrafo, línea cuarta, donde dice: «Este orcentaje se», debe decir: «Este porcentaje se».

En la página 10017, primera columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «legalmente repercutible constituye», debe decir: «legalmente repercutibles constituye».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10743** REAL DECRETO 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que, por la Universidad Pontificia de Salamanca, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil.